

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 315.

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo aparecido casos de rabia en el término municipal de Matalebreras, en cumplimiento del art. 12 del reglamento de Epizootias, se declara la existencia de dicha enfermedad en dicho municipio y adoptándose las medidas siguientes:

Se procederá a la vacunación obligatoria de todos los perros existentes en dicho municipio, todos los demás animales de los que se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso, se les dará de alta un mes después de terminar el tratamiento.

Los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, que se considerará todo el antedicho término municipal, serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose por la vía pública, nada más que aquellos que vayan provistos de bozal y collar inscrito con el nombre del propietario.

Los que circulen sin estas condiciones, serán capturados o muertos por los agentes de la autoridad. Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tengan sospechas de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria.

La declaración será levantada cuando se compruebe han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 9 de Julio de 1942.

El Gobernador

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

1703

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La ley de veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno y la orden para su ejecución de diez de Mayo del mismo año regulan la tramitación que ha de seguirse para la anulación de los Títulos al portador de las deudas del Estado, del Tesoro y Especiales desaparecidos por robo, hurto, extravío o destrucción durante el dominio marxista.

El artículo trece de la citada orden de diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno previno que, cuando la reclamación se formulase por albaceas, cónyuge superviviente, herederos o legatarios del propietario fallecido, tendrán que justificar debidamente su carácter y el haber satisfecho el impuesto de derechos reales, exigiendo se aporte igual justificación si falleciere el denunciante después de entablada la reclamación.

Notorias razones de equidad aconsejan sean compaginados los intereses del Erario con los de los particulares interesados en sucesiones hereditarias cuando éstas estuvieren integradas en su mayor parte por títulos desaparecidos durante el periodo de la anarquía roja, ya que, en la mayoría de los casos, el despojo de los propietarios se produjo a consecuencia de su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional; siendo posible llegar a una solución armónica mediante la concesión del aplazamiento de pago del impuesto de derechos reales, máxime una vez publicada la ley de trece de Marzo del corriente año, que en su artículo tercero autoriza, en los casos de expedición de duplicados, para canjear los correspondientes certificados supletorios que expidan los

centros emisores de los valores extraviados por Títulos de igual Deuda y valor nominal equivalente, o de otras Deudas de idéntica cualidad e interés efectivo, representadas por títulos o provisionalmente por inscripciones o carpetas, que desde el momento de su emisión sustituirán, a todos los efectos, a los anulados por extravío.

En su virtud,

- DISPONGO:

Artículo primero. En las adquisiciones por Título de herencia o legados de Títulos al portador de las Deudas del Estado, del Tesoro y Especiales, desaparecidos por robo, hurto, extravío o destrucción durante el dominio marxista, podrá ser aplazado el pago de las liquidaciones giradas por el impuesto de derechos reales correspondiente a la transmisión de los mismos, hasta que transcurra el año siguiente a la fecha del acuerdo dictado por la Junta Superior Calificadora de la Deuda, a que se refiere el artículo dieciocho de la ley de veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, o hasta el momento en que, al amparo del expresado precepto legal, se prestare caución bancaria suficiente para responder de los legítimos derechos de tercero.

Artículo segundo. El aplazamiento podrá ser concedido por el Director general de lo Contencioso del Estado cuando el valor de los títulos desaparecidos excediese de la mitad del importe de la cuota hereditaria o del legado. Su concesión deberá ser solicitada por los interesados, dentro del plazo reglamentario para verificar el ingreso de las liquidaciones que se giren; y si se tratare de liquidaciones ya efectuadas, durante el término de treinta días hábiles, que se computarán desde el siguiente a la publicación de este decreto. El escrito de petición se dirigirá al Director general de lo Contencioso y habrá de presentarse en la Abogacía del Estado de la provincia a que corresponda la oficina que hubiere practicado las liquidaciones. La Abogacía del Estado al cursar el expediente cuidará de acompañar los documentos y antecedentes necesarios para la resolución, y la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores, concederá o denegará el aplazamiento solicitado, sin que contra su acuerdo se dé recurso alguno.

Artículo tercero. Si fuera concedido el aplazamiento, la oficina que hubiera practicado las liquidaciones procederá, en caso de referirse también aquéllas a otra clase de bienes, a girar liquidaciones por separado de los Títulos extraviados y de los restantes bienes, manteniendo el tipo aplicado por el total importe transmitido a

cada heredero o legatario, y anulando, en consecuencia, la primitiva liquidación girada, todo lo cual se hará constar en la casilla de Observaciones del libro Diario de liquidaciones.

Por la misma oficina liquidadora se librará una certificación duplicada, que se entregará a los interesados, en la que se hará constar la concesión del aplazamiento, el importe total de la liquidación aplazada en su pago, la clase de títulos desaparecidos a que se refiere y su numeración, y que los títulos o carpetas a expedir en su día, en equivalencia de los desaparecidos, quedarán afectos al pago del impuesto de Derechos reales.

Artículo cuarto. Presentada esa certificación duplicada en la Dirección general de la Deuda, en la del Tesoro público o en el Centro emisor, se entenderá cumplido el requisito que exige la orden de catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto a la previa justificación del pago del impuesto de Derechos reales a efectos de la tramitación del expediente, al que se unirá por aquellos Centros uno de los ejemplares, devolviendo el otro al interesado.

Artículo quinto. Una vez ultimado el expediente y transcurrido el plazo o prestada la caución que determina el artículo dieciocho de la ley de veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, las Direcciones emisoras podrán entregar a los interesados hasta el cincuenta por ciento de los títulos o carpetas provisionales, reteniendo el otro cincuenta por ciento hasta que se justifique el pago total de la cantidad liquidada por el impuesto de Derechos reales cuyo aplazamiento hubiese sido acordado.

Artículo sexto. El aplazamiento se denegará siempre que los títulos extraviados no figurasen como de la propiedad del causante de la sucesión o cuando las liquidaciones hubiesen sido practicadas por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular.

Artículo séptimo. Dada la índole especial de este aplazamiento, podrá ser concedido aun en los casos en que la presentación de los documentos por los interesados hubiere tenido lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórrogas concedidas, extendiéndose en tales casos el aplazamiento a la parte de las multas reglamentariamente impuestas que haya de ingresar directamente en el Tesoro, pero no a los derechos en ellas de partícipes ni tampoco a los honorarios de liquidación.

Artículo octavo. Solicitado el aplazamiento, se suspenderá la cobranza del impuesto hasta la resolución de la solicitud, y a ese efecto, deberán los interesados acreditar ante la oficina que

hubiese practicado las liquidaciones de que se trate la incoación del expediente.

Si fuese denegado, se exigirá al contribuyente la multa y los intereses de demora por falta de pago en plazo, conforme a lo dispuesto en el reglamento del Impuesto.

De la concesión de todo aplazamiento de pago se dará cuenta por la oficina liquidadora a la Intervención y a la Tesorería, a los efectos procedentes.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo, a dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 4.)

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Escarabajo de la patata

En pleno desarrollo la plaga del escarabajo de la patata y pasada ya la época en que está indicada la recogida del insecto y sus larvas, precisa dar comienzo a efectuar los tratamientos arsenicales en los patatares infectados y los colindantes.

Por ello esta Jefatura recuerda a los pueblos que hasta el presente no han adquirido los aparatos pulverizadores y el arseniato necesario para realizar dichos tratamientos, la necesidad de obtenerlos, para lo que se pasarán por estas oficinas a recoger los vales para su adquisición, ya que si en las visitas que el personal técnico de esta Jefatura viene realizando se comprueba que el desarrollo de la plaga obedece al abandono y resistencia de los pueblos a efectuar los tratamientos adecuados recomendados por esta Jefatura, serán sancionados con toda severidad y se dará cuenta de su desobediencia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que proceda contra ellos en consecuencia, pues tratándose de una plaga considerada como calamidad pública, no puede tolerarse negligencia ni abandono de ninguna clase.

Soria 10 de Julio de 1942.—El Ingenio Jefe,
Angel Crnz. 1704

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Convocatoria de aspirantes a interinidades para regentar Escuelas de esta provincia

En cumplimiento de acuerdo de esta Junta

provincial y con arreglo a lo dispuesto en la orden de 20 de Agosto de 1938, se abre convocatoria de aspirantes a interinidades de uno y otro sexo, para regentar interinamente Escuelas de esta provincia, con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.ª Pueden tomar parte en esta convocatoria todos los españoles de ambos sexos que habiendo terminado los estudios del Magisterio, no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos o separados de la enseñanza y ofrezcan garantías suficientes en el orden religioso, moral y patriótico, y puedan sumar, (cuando llegue la jubilación forzosa, el mínimun de servicios al Estado necesario para el disfrute del haber pasivo.

Los que cumplida la edad de cincuenta años no puedan alcanzar ese mínimun, necesitan autorización especial de la Dirección general de Primera enseñanza, habida cuenta del estado físico y condiciones del solicitante.

2.ª El plazo es de treinta días naturales contados desde el siguiente al en que aparezca esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.ª Los aspirantes que a esta convocatoria concurren, presentarán su expediente de solicitud en la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza, integrados con los siguientes documentos:

a) Instancia dirigida al Sr. Presidente de la Junta provincial, reintegrada con póliza de 1'50 pesetas y sello de Protección a los huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas, en la que se hará constar no haber solicitado interinidad en ninguna otra provincia y si han sido o no sancionados.

b) Certificación de nacimiento legalizada y legitimada.

c) Certificado de estudios que acredite el año en que terminó la carrera y certificado de haber hecho el depósito para la expedición del Título profesional o copia compulsada de éste.

ch) Certificado de no tener autecedentes penales, si el solicitante no ha tenido Escuela o hace más de tres meses que cesó en la última que servía.

d) Documento que acredite la situación militar los varones y certificado de haber cumplido el Servicio Social, las Maestras.

e) Certificado de no padecer tuberculosis ni otra enfermedad contagiosa, ni defecto físico alguno que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza.

f) Dos avales solventes, por lo menos, en su conducta moral, religiosa y política antes del glorioso Movimiento Nacional, si el aspirante no ha obtenido Escuela después del 18 de Julio de 1936.

g) Hoja de servicios certificada por la Sec-

ción Administrativa de la provincia en que últimamente ha ejercido o ejerza el solicitante.

La hoja de servicios exime de los documentos que en ella se acreditan, si el expediente personal obra en la Sección Administrativa de dicha provincia.

Preferencias

Son motivo de preferencia:

- 1.º Ser mutilado de guerra, si la mutilación no le impide para el ejercicio de la enseñanza.
- 2.º Haber sido herido en la última guerra sostenida en España, siendo preferido el que mayor número de heridas haya sufrido.
- 3.º Haber prestado servicios militares y ser considerado como ex combatiente de la última guerra.
- 4.º Haber sufrido prisión o vejámenes por los rojos.
- 5.º Ser familiar de muertos hasta el segundo grado de consanguinidad, en la última campaña, prefiriéndose, dentro de este caso, el que haya perdido mayor número de familiares.
- 6.º Haber perdido, por asesinato de los rojos, familiares dentro del mismo grado de parentesco que se señala en el punto anterior.
- 7.º La pérdida, en gran cuantía, de los medios materiales de vida como consecuencia de la guerra.
- 8.º Haber obtenido diploma por asistencia a los Cursos de Orientación del Magisterio.
- 9.º Mayor tiempo de servicios prestados en Escuelas Nacionales.
- 10.º Mayor antigüedad en la terminación de la carrera o en la expedición del certificado de haber hecho el depósito para el Título.

Toda la documentación que instruya el expediente vendrá debidamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre y no serán admitidos expedientes faltos de documentos o reintegros, siendo requisito indispensable para las señoras Maestras el certificado de haber cumplido el Servicio Social, sin el cual será rechazada toda petición aun cuando hayan servido o sirvan Escuelas interinas en la actualidad o el de exención.

La convocatoria de ex Combatientes comprendidos en la orden de 6 de Junio de 1939, así como la de sustitutos, sigue abierta sin limitación de tiempo.

Soria 6 de Julio de 1942.—La Presidente accidental, Aurelia M.^a de los A. Gil. 1705

Ayuntamientos

AGREDA

1692

Hallándose paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 3.000 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos hasta 750 pesetas, ante esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), los labradores que lo deseen en la forma determinada en el reglamento de Pósitos.

Agreda 4 de Julio de 1942.—El Alcalde, S. Campos.

CUBO DE LA SOLANA

1696

Por dimisión voluntaria del que la desempeña interinamente, se anuncia a concurso para su provisión interina desde el 15 del actual, la plaza de Inspector municipal Veterinario de este partido, que lo componen como matriz este de la fecha y su agregado Rabanera del Campo, Ituero, Tardajos de Duero y Miranda de Duero.

La plaza de referencia está dotada con 2.390 pesetas de titular e inspección de cerdos y por iguala 7.000 pesetas.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Alcalde de esta localidad dentro del plazo de quince días, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos de conducta y cualidad de ex Combatiente, ex Cautivo etc., y cuantos datos estimen convenientes los interesados respecto a servicios y méritos.

Cubo de la Solana 6 de Julio de 1942.—El Alcalde, Juan Izquierdo.

ALIUD

1687

Hallándose paralizada en el Banco de España (Sucursal de Soria), a nombre de la Dirección general de Pósitos, la cantidad de 14.899'16 pesetas, procedente del de este municipio, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, dirigiendo sus peticiones a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Se advierte que por la Superioridad ha quedado autorizada la Junta administrativa de mi presidencia para conceder préstamos hasta el límite de 2.000 pesetas con garantía personal.

Aliud 6 de Julio de 1942.—El Alcalde, Lorenzo Calavia.